

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

**Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

**SUSCRICION PARTICULAR.**

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	18
Tres id..	32	45
Seis id. .	66	90
Un año..	132	180

*Se publica todos los días excepto los Domingos*

**Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1851 y 31 de Octubre de 1854.)**

**Ministerio de la Gobernación.**

**LEY MUNICIPAL.**

(Continuación)

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual a la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1 000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de su mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padrós, los de sus hijos que legítimamente administran; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, según queda dispuesto.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado al sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los concejales cesarán en su cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 45. Los Ayuntamientos se re-

novarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubieran hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año ántes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieron después de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 47. Los ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso término de 10 días mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; también podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

Art. 50. En los pueblos donde la eleccion de Alcalde y Tenientes correspondan á los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes de esta ley.

Art. 51. Los Alcaldes nombrados por el Rey se presentarán á tomar

posesion de sus cargos el dia en que deba constituirse la Corporacion municipal, previo aviso del Alcalde saliente, y el nuevo Alcalde conferirá la posesion de su cargo á los Tenientes y Concejales.

Ar. 52. Las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento correspondan á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso por eleccion en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y después de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que disponen dichos artículos.

El primer dia del año económico, después de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarios en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la Presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion del Alcalde.

Art. 54. La votacion se hará por medio de papeletas que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 55. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si hubiere segundo empate decidirá la suerte.

Art. 56. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la

Presidencia, y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la elección de los Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 57. Hechas estas elecciones, y dada posesión por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los días y horas en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesión inaugural.

Art. 58. En el mismo día el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovación de Ayuntamiento, si ántes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 59. El Alcalde dará conocimiento á la Corporación municipal en la sesión inmediata de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 60. En la segunda sesión fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procede á inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 61. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente, ó Síndico fuere electo para una Comisión, será su Presidente.

Art. 62. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 63. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincias de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representación.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

#### CAPITULO III.

De la organización de la Junta municipal.

Art. 64. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 65. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que

hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2000 habitantes la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 66. La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.º El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.º Ingresarán en cada sección los vecinos ó hacendados cuya profesión ó industria tenga entre sí mas analogía con arreglo á la agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto, ó acumulen en dos ó mas industrias, ingresarán en una sección á su elección.

3.º En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas según la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.º A cada sección se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

(Se continuará.)

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Relación de los que, con arreglo al artículo 98 de la ley de 20 de Julio, ha sido reclamada su inclusión ó exclusión en las listas electorales.

#### Inclusiones.

##### BUJALANCE.

- D. Antonio Lopez Linares.
- Eugenio B. gué y Leon.
- Francisco Guerrero del Pino.
- Francisco Velasco Rojas.
- José Cabello Castro.
- Juan Pareja Vera.
- Juan Carpintero Salas.
- Lorenzo Zurita Cobos.
- Pablo Acencio.
- Rafael Gonzalez Suarez.
- Vencicio Medina.
- Idelfonso Soriano Blanco.
- Agustín de Lara.
- Antonio Priego Rojas.

- D. Benito Mellado Lain
  - Francisco Rojas Cabello.
  - Juan Pedrajas.
  - Juan Bocero Lopez.
  - Juan Garcia Malero.
  - Miguel Luque.
  - Pedro Juan Cobos.
  - Pedro Morales Garcia.
  - Antonio Zamora Muñoz.
  - Francisco Cabello Linares.
  - Juan del Rio Garcia.
  - Rafael Notario Leon.
  - Juan Cubero Urbano.
- POZOBLANCO.

- D. Teodoro Aparicio y Carrera.
- Francisco de Torres Aguilar.
- Juan Rubio Martinez.
- Luis Demetrio Yus.
- Félix Gonzalez Marchal.
- Feliciano Dueñas Rojas.
- Juan Ruiz Fernandez.
- Juan Vico Lopez.
- Miguel Muñoz Rodriguez.
- Rudesindo Gonzalez G. ijo.

#### Exclusiones.

##### BUJALANCE.

- D. Antonio Zamorano Lopez.
- Fernando Tolentino Camacho.
- José Manuel Gid Quero.
- José de Coca y Castro.
- José Salinas Gutierrez.
- Miguel Cantarero.
- Manuel del Pino.
- Pedro Pozas Olaya.
- Luis Medina Rojas.

##### FOZOBLANCO.

- D. Antonio Muñoz.
- Antonio Rojas.
- Andrés Caballero Sanchez.
- Agustín Rojas.
- Bartolomé Gil Herruzo.
- Diego Alcalde Lopez.
- Diego Pozuelo Ramirez.
- Diego Fernandez Dueñas.
- Diego Calero Garcia.
- Francisco Castro Moreno.
- Francisco Garcia Muñoz.
- José Dalgado Caballero.
- José Secuelo Requejo.
- José Garcia Banco.
- Juan Garcia Rico.
- Luis Escribano Morales.
- Luis de Cárdenas.
- Miguel Muñoz Molina.
- Pedro Redondo del Rey.
- Pedro Leon Herruzo.
- Tomás Rojas.

Lo que hago público en el «Boletín oficial», cumpliendo con lo dispuesto en el art. 99 de la citada ley, y para los efectos marcados en la misma.

Córdoba 8 de Octubre de 1877.

El Gobernador,  
Enrique de Leguina.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 912.

Alcaldía constitucional de la Rambla.

Edicto.

Don Alfonso Dobias y Espejo, Al-

calde constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa etc.

Hago saber: que celebrada sin efecto la subasta de varias parcelas sobrantes de vias públicas, sitas en este ruedo y termino, el día 25 de Setiembre pasado, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia reproducir dicha subasta, bajo los mismos precios periciales y condiciones que obran en el expediente, que está de manifiesto en la Secretaría municipal, cuyas parcelas son:

Una: situada en el camino de la Guijarrosa, de cabida de ocho celemines; linda por L. con terreno conocido por el Barrero de las jarras, por el M. el camino de la Guijarrosa, á P. hace punta con dicho camino y tierra de D. Antonio Lovera, y por el N. con dichas tierras de Lovera.

Otra: sita en el pago del cortijo de Córdoba, de una fanega, que linda por L. y M. con el camino de Córdoba, á P. con olivar de D. Alfonso Gimenez Cabello y otros, y por el N. el dicho camino de Córdoba.

Otra: sita en el pago de los Tejares, de cuatro fanegas de superficie, por L. hace punta á los caminos de Santaella y Marizorrilla, por el M. el dicho camino de Santaella, á P. con tierra de Marizorrilla, y por el N. con el camino de dicho cortijo.

Otra: en el mismo pago que lá anterior, de estension superficial de dos fanegas; linda por L. el Tejar de herederos de Manuel Estrada Montañó, al M. tierras de D. Pedro Ramon Lovera y otros, y á P. y N. el camino de Santaella.

Otra: en el pago de las Arrastraderas, de cabida de dos y medio celemines; linda por L. y M. el camino de la Guijarrosa, á P. con garretal de Doña Isabel Montilla, y por el Norte el camino de la Fuente Marin.

Otra: sita entre los dos caminos de la Guijarrosa y del Puente de San Sebastian, de cuatro celemines de cabida; linda por L., N. y P. con los caminos de la Guijarrosa y del Puente de San Sebastian, y por el M. con tierras de D. Juan Bautista del Pino.

Otra: sita en el pago de Fuente Abad, compuesta de un celemin; linda por L. el abrevadero de la Fuente del Abad, al M. tierras de la Huerta de dicho nombre, á P. con otras de Bernardo Torrico y Garcia, y por el N. tierras de D. José Cabello Lopez.

Otra: sita en el pago de la Veracruz, de dos celemines y cuartillo; linda por L. tierras de D. Antonio Mariano Lovera, M. otras de José Moreno Muñoz y otro, á P. el mismo José Moreno, y el barranco de donde se saca el barro de los Te-



**Agencia del Banco de España.**

Recaudacion de contribuciones.—  
Partido de Priego.

Esta Agencia anuncia á los contribuyentes de los pueblos de Carcabuey, Almedinilla y Fuente Tojar, que desde el dia 15 al 19 del presente mes llevará á efecto la cobranza del primer Trimestre de la contribucion Territorial del actual año económico.

Priego 8 de Octubre de 1877.—  
Juan A. Zamora.

**Banco de España.**

D. Juan Gil de Arana, Agente de dicho establecimiento para la recaudacion de contribuciones.

Hace saber: que debiendo proceder al cobro del primer trimestre de la contribucion territorial de esta villa, se fijan los dias del 12 al 16 del corriente, ambos inclusive, para llevarlo á efecto, debiendo advertir á los contribuyentes que no verifiquen el pago de sus respectivas cuotas dentro del período marcado, que incurrirán en el apremio de primer grado.

La oficina de recaudacion estará situada en la calle de Corredera y abierta desde las 8 de la mañana á las 3 de la tarde.

Dado en Fuente-Obejuna á 8 de Octubre de 1877.—El Agente, Juan Gil de Arana.—V. B. El Alcalde.

Muchas personas á quienes sus ocupaciones retienen todo el dia fuera de casa no pueden cuidarse como debieran cuando se encuentran atacadas de resfriados, bronquitis, catarros ú otras afecciones de los bronquios y de los pulmones.

Actualmente, nada más fácil que combatir esas dolencias, donde quiera que uno se halle, gracias á las «Cápsulas de Alquitran de Guyot», las cuales reemplazan ventajosamente las tisanas, los jarabes, las pastillas pectorales y todos los otros medicamentos de la misma especie. Para ello, basta tomar dos ó tres cápsulas en el momento de las comidas. Como cada frasco contiene 60 cápsulas, este eficaz medicamento no cuesta sino un real diario, próximamente, y evita toda otra medicacion. Para prevenir las numerosas imitaciones, exijase en la etiqueta la firma Guyot impresa en tres colores.

**ANUNCIOS.**

**Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.**

**LEYES**

Electoral, municipal y provincias de 20 de Agosto de 1870, anotada y concordada con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratacion de 27 de Febrero de 1852; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instruccion de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislacion sobre enagenacion forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociacion general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas mas disposiciones en forma de notas y finalmente la Constitucion de la Monarquía Española.

**Segunda edicion**

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas.

Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

**Interesante.**

En la librería del «Diario de Córdoba» se encuentran las siguientes obras de D. Eusebio Fraixas Rabasó:

«Prontuario de la Administracion municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instruccion primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y póditos, 2 pesetas.

**A los Secretarios de Ayuntamiento.**

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

**TRATADO DE LA IMPOTENCIA**

y de la esterilidad en el hombre y la mujer, que comprende la exposicion de los medios recomendados para remediarlas, por el Dr. D. Félix Reubaud, Tercera edicion, puesta al nivel de los progresos mas recientes de la ciencia. Traducida al castellano por el doctor D. Francisco Santana y Villanueva, antiguo disector anatómico y profesor clínico de la Facultad de medicina de la Universidad central.

La obra del doctor Reubaud, de la que se han agotado ya dos numerosas ediciones y acaba de ver la luz pública la tercera, es una obra concienzuda, «seria», basada puramente en la ciencia; y como en España no tenemos ninguna que trate científicamente sobre materias que atañen tan de cerca al bienestar y á la salud de las familias, no hemos titubeado en ofrecer á los Profesores del arte de curar una obra que se recomienda por la importancia que encierra.

Esta obra está escrita en un lenguaje claro que sencillo honesto; así que el todo el mundo puede leerla sin ruborizarse, y hace quales extraños á la ciencia puedan estudiar esta materia tan delicada y espinosa de por sí en beneficio propio y de la humanidad en general.

**PARTE MATERIAL.**

Esta obra constará de un tomo de unas 300 páginas en 8.º prolongado, impresion clara y bupa papel, dividido en cuatro entregas cada una de 12 pliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 cént. cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad una entrega mensual.

«S.» han repartido las entregas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª y última.»

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

**A los Secretarios**

**DE**  
**Ayuntamiento.**  
**Repartimiento y Matricula.**

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

**ANUNCIO.**

Tratado práctico de Bacteriología particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Bacteriología particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Bacteriología general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigen á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Gujarro, Preciados, 5; Albano Durán, Carrara de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 2.ª, Madrid.

**ANUNCIO.**

Compra papel del empréstito Nacional D. Manuel Enriquez y Enriquez, Procurador de este Colegio y Agente de negocios, que vive calle de Carreteras núm. 28.

Imprenta, Librería y...  
MADRID DE 1877